

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo de menor cuantía de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Hernán José Rodríguez Pizarro**. Expediente No. **2019-00880**.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., como se anunció en auto de 20 de noviembre de 2023 (PDF037).

ANTECEDENTES

Pretensiones.

El Banco de Bogotá S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Hernán José Rodríguez Pizarro, con el fin de obtener el recaudo de las sumas contenidas en los pagarés Nos. 158847744 y 19193188-0494, por valor de \$36 766 618 y \$7 100 884, respectivamente, junto con los intereses de mora causados a partir del 11 de octubre de 2019. Además, de la respectiva condena en costas¹.

Hechos:

El demandante expuso como sustento de lo pretendido que, el señor Rodríguez Pizarro suscribió y aceptó los pagarés Nos. 158847744 y 19193188-0494. El primero de ellos por valor de \$36 766 618 pagadero el 10 de octubre de 2019 y el segundo por valor de \$7 100 884 con fecha de exigibilidad el 10 de octubre de 2019. Los cuales fueron diligenciados conforme las instrucciones dadas por el deudor. Agregó que en varias oportunidades requirió a la parte demandada a fin de que pagará sus obligaciones, sin éxito².

¹ Cfr. Archivo PDF001 folios 32 y 33

² Ib. Fl. 32

El Trámite:

1. El 25 de octubre de 2019³, se presentó la demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, quien, mediante auto de 29 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, ordenó notificar a la parte demandada, entre otras disposiciones⁴.

2. Luego de múltiples intentos de notificación al demandado, se ordenó su emplazamiento 26 de agosto de 2022⁵. El 17 de febrero de 2023, se designó curador ad litem⁶. Tras varios relevos, solo hasta el 5 de octubre de 2023⁷, se posesionó el auxiliar de la justicia designado, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “Prescripción de la acción cambiaria”⁸, a la que se opuso la parte demandante durante el término de traslado⁹.

4. En decisión de 20 de noviembre de 2023, se dispuso enlistar el expediente para proferir sentencia anticipada, al no existir pruebas que practicar y estar limitadas a las documentales¹⁰.

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables y

³ Ib. Fl. 36

⁴ Ib. Fls. 40 y 41

⁵ Cfr. archivo PDF004

⁶ Cfr. Archivo PDF011

⁷ Cfr. Archivo PDF031

⁸ Cfr. Archivo PDF032

⁹ Cfr. Archivo PDF034

¹⁰ Cfr. Archivo PDF037

en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

Así mismo, no se advierte causal de nulidad o anomalía que deba ser objeto de saneamiento.

De la acción ejecutiva.

El artículo 422 del C.G.P. dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del C. de Cio., cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aportó el ejecutante como base de la acción dos pagarés obrantes a folios 2 y 4 del PDF 001, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Cio.

En consecuencia, se está en presencia de obligaciones claras, expresas y exigibles proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente frente a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno por intermedio de su defensa, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo.

De la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Para el curador ad litem la acción cambiaria se encuentra prescrita, ya que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, contabilizados a partir de la fecha en la que se hizo exigible el título valor (10 de octubre de 2019), con lo cual, el 11 de octubre de 2022 se cumpliría el término legal para la declaratoria de prescripción de ambos títulos valores. Agregó que con ocasión de la emergencia sanitaria el decreto Legislativo 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de

2020 y fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, por lo que debían adicionarse 3 meses y 15 días.

Tampoco se logró la interrupción civil de conformidad con el art. 94 del C.G.P., pues tuvo hasta el 17 de marzo de 2020 para notificar al demandado, pero solo se hizo hasta el 5 de octubre de 2023, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción. Por último, refirió que la parte demandante “no demostró una debida diligencia... en la procura de enterar a su contraparte de la orden de pago”.

La parte actora solicitó que se declarara impróspera la defensa formulada bajo los siguientes argumentos: **(i)** que “el curador rebosa sus facultades al excepcionar la prescripción... es un derecho personalísimo que solo le corresponde al interesado alegarla; en este caso, al mismo deudor”; **(ii)** “no tiene cabida en este asunto, debido a la diligencia en tiempo con la que se intentó notificar personalmente al deudor quien, a la postre, resultó notificado por curador solo hasta esta anualidad, y mucho tiempo después de que esta agencia judicial hubiese instado a dos profesionales del derecho para que lo representara”; y **(iii)** no se tuvo en cuenta la suspensión del término a causa de la pandemia y “las veces que el proceso estuvo al despacho, cuyos términos procesales no corren”.

Sea lo primero indicar que al curador ad litem no le está vedado el ejercicio del derecho a la defensa a través de la formulación del medio exceptivo de prescripción “comoquiera que la misión del curador justamente es la de representar en el juicio al ausente o contumaz, sin que exista expresa limitación en cuanto a las excepciones que puede proponer”¹¹, sumado a que “se llegaría al extremo de la desnaturalización injustificada del mencionado mecanismo de extinción de las obligaciones, porque de nada valdría el paso del tiempo”¹² y se restringiría “la facultad de ejercer el derecho de defensa por medio de la proposición de la excepción de prescripción, se estaría limitando esa posibilidad tan solo a los demandados que sean abogados habilitados para ejercer la profesión, o que careciendo de ese título puedan actuar en nombre propio, por razón de la cuantía del asunto, lo que repugna contra el principio de acceso a la administración de justicia, desde luego que también al derecho al debido proceso y a la defensa plena”¹³, razón por la cual es procede el despacho a abordar su estudio.

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, expediente No. 11001310302919990674801, fecha 12 de diciembre de 2008, M.P. German Valenzuela Valbuena

¹² Ib.

¹³ Ib.

La prescripción consagrada el artículo 2512 del C.C. se estatuye como el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos por efecto y como consecuencia del paso del tiempo, cuando con ello concurre, además, las exigencias requeridas por la Ley.

Institución jurídica que se encuentra regulada en la ley sustancial desde la cual extiende sus efectos a aquellos sobre quienes se ha radicado un derecho y lo han abandonado en su ejercicio, de allí que el titular ha de soportar la consecuencia de su desidia. Fenómeno jurídico que puede ser renunciado de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida la prescripción (Art. 2514 del C.C.), o interrumpido de manera natural o civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (Art. 2539 del C. C.).

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 10° del art. 784 del C. de Cio., contra la acción cambiaria podrá proponerse las excepciones de prescripción y caducidad. A su vez el art. 789 de la misma codificación señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

En el *sub-judice* se estipuló que las sumas de \$36 766 618 y \$7 100 884 contenidas en los pagarés Nos. 158847744 y 19193188-0494 serían canceladas el 11 de octubre de 2019. Fecha a partir de la cual el ejecutado incurrió en mora, por lo que es a partir de aquella que se da inicio al conteo del tiempo que determina la norma mercantil (art. 789), es decir, que los 3 años para que ocurriera el fenómeno extintivo se cumplieran frente a la obligación contenida en ambos pagarés el 11 de octubre de 2022.

El artículo 94 del C.G.P. señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 25 de octubre de 2019 y la orden de pago se libró el 29 de noviembre de 2019, notificándose por estado al banco ejecutante el 2 de diciembre de 2019, y a los ejecutados, a través de curador *ad-litem*, el 5 de

octubre de 2023, de donde surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, por lo que al intimarse los ejecutados el 5 de octubre de 2023, para esa data la obligaciones contenidas en los títulos valores base de esta ejecución ya habían prescrito, por lo que resulta próspera la defensa de prescripción.

Aunque se adicionara el término de suspensión de términos de suspensión y caducidad, previsto en el Decreto 564 de 2020, equivalente a 3 meses y 14 días contabilizados desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en nada variaría la decisión, pues el año para notificar en los términos del art. 94 al ejecutado finalizaría el 16 de marzo de 2021, lo cual no ocurrió, y las obligaciones prescribirían el 25 de enero de 2023, fecha anterior a la notificación del auxiliar de la justicia.

Sin que se observe que haya operado la interrupción natural de la prescripción porque el deudor haya reconocido tácita o expresamente la deuda - artículo 2539 del C.C.- o la renuncia de la prescripción, solo después de cumplida –artículo 2514 *ibídem*-, dado que no obra en el expediente documento alguno que acredite tal hecho.

Así mismo, resulta pertinente memorar que, no es dable considerar que el lapso prescriptivo se interrumpió por causas externas como los relevos de los curadores designados o el tiempo que el expediente permaneció al despacho, toda vez que el artículo 121 establece que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, y que los términos de meses y años *“se contarán conforme al calendario”*, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha 20 de agosto de 2009 *“2.- Sin mayores disquisiciones, la recurrente tendría razón si la ley dispusiera que para efectos procesales, en los términos de meses y de años no se tomarían en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permaneciere cerrado el despacho, pero como esto no es así, surge claro que el auto cuestionado se ajusta a la legalidad, porque el artículo 121, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, expresamente*

señala que los ‘términos de meses y de años’ son objetivos, en cuanto se computan ‘conforme al calendario’”¹⁴.

Entonces, el lapso previsto en el art. 94, tantas veces mencionado, se fijó en un (1) año, así como el señalado en el art. 789 del C. de Cio., de tres (3) años, su contabilización debe ser realizada conforme al calendario, sin tener en cuenta los días que el proceso permaneció al despacho, máxime cuando el legislador tan solo estableció que la prescripción se interrumpe civil o naturalmente (art. 2539 del C.C.), situaciones que en el asunto no ocurrieron, sin que tampoco se haya presentado renuncia a la prescripción (art. 2514 *ibidem*).

Además, se evidencia en el expediente que entre la fecha que se libró la orden de pago el 29 de noviembre de 2019, y la notificación inicial que se realizó el 3 de febrero de 2020 (fl.45 PDF001) y que resultó infructuosa, razón por la cual el despacho en auto de 7 de julio de 2020, ordenó notificar en la “dirección de oficina” registrada en el pagaré, previo emplazamiento, tan solo fue efectuada el 28 de junio de 2021, según certificado expedido por la empresa de mensajería visible a folio digital 72 del cuaderno PDF001, es decir, fuera del término previsto en el art. 94 del C.G.P. para lograr su interrupción.

En ese orden de ideas, se declarará próspera la defensa formulada por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Se precisa que no se incluirá suma alguna de dinero por concepto de agencias en derecho, dado que la parte pasiva no incurrió en gastos para su defensa judicial y estuvo representado por curador *ad-litem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “prescripción de la acción cambiaria” formulada por el curador ad litem del ejecutado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto del 20 de agosto de 2009. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. R-1100102030002009-00565-00

SEGUNDO: Negar que se siga adelante con la ejecución.

TERCERO: Declarar terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. De existir embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: En firme procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d0273bb7d8b106dcec541f3c70e0bed48fbbbf06bec719d7e1d8a7db723a18

Documento generado en 12/03/2024 04:40:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00058-00

Encontrándose las diligencias al despacho para dictar el fallo que en derecho corresponda, se advierte que se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con los arts. 169 y 170 del C.G.P., en consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie al señor Fernando Muñoz Botero para que en el término de cinco (5) días se sirva aportar copia de los contratos de arrendamiento que hubiere suscrito con el señor Jaime Felipe Serrano Trujillo como persona natural sobre el inmueble ubicado en la Calle 79b No. 7-69 de Bogotá, y sus otro si, en especial, el celebrado sobre el área que en pretérita oportunidad le fuere arrendada a la señora Carla Sigismund (sic), como lo refirió en declaración de fecha 26 de septiembre de 2023 y que posteriormente le fue entregada al señor en mención.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37
Hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb8ad6a8cdc78fc08fa0a580b76b72e03143654bd490a94ccde0e01d89adad02

Documento generado en 12/03/2024 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00034-00**

Comoquiera que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y se acreditó la calidad del apoderado especial de la entidad financiera mediante escritura pública No. 6213 de 22 de octubre de 2021, quien solicitó la terminación del proceso, el despacho en aplicación de lo normado en el art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DEVOLVER los documentos que sirvieron de base a la acción en favor de la parte demandada, desglosando el título y anexos a su costa, dejando constancia que la deuda se encuentra cancelada.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes la secretaría proceda de conformidad.
4. Sin CONDENA en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ead7052073fd5ea935ae94f25d87f8e01a5f68a340642463735ea1b3cb89f9**

Documento generado en 12/03/2024 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00275-00**

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-284589 se encuentra embargado según comunicación del 24 de mayo de 2023 de la Oficina de Registro (PDF 015).

Así, la devolución calendada 15 de noviembre de 2022 es antecedente a la inscripción de la cautela (PDF 019).

Por tanto, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2023.

Parte ejecutante integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff44f1310059c5323d85853100ebced5b13293ecb241affb28f4d8d29f39143**
Documento generado en 12/03/2024 04:40:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00313-00**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **EDIFICIO CATALUÑA P.H.** actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 5 de diciembre de 2022 (PDF 026).

Dispuesta la notificación a la convocada, la misma fue enterada de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P, allegándose certificación de entrega del aviso el 28 de noviembre de 2023, con resultado positivo en la dirección física informada en la demanda (PDF 028, 029, 030, 031), guardando silencio dentro del término concedido la demandada, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En ese orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin observarse causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, dictando la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO CATALUÑA P.H.** en contra de **CLAUDIA LUCERO REYES MEDINA**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la ejecutada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000 mcte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f32a0145945b35574ba194f2e718d0110f91d95b548942f8307d44371c90f3**

Documento generado en 12/03/2024 04:40:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00444-00

Vista la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de febrero de 2024 (PDF015), al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. General del P., el Juzgado le imparte aprobación por valor \$2'200.000.

De la liquidación del crédito visible a PDF017 córrase traslado por secretaría de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c91f3030453b477b085a030f5ad9041898d37e824f134a45394ebc4acf5f7be3
Documento generado en 12/03/2024 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00463-00**

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.2, 3 PDF 019).

Por sustracción de materia el Juzgado se releva de pronunciarse frente a la renuncia presentada por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, en tanto el mandato termina con la radicación del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, artículo 76 C.G.P. en todo caso, se declara a paz y salvo a la entidad ejecutante por concepto de honorarios.

Se pone en conocimiento de la ejecutante la respuesta suministrada por Sanitas EPS (PDF 016), quien comunica datos de contacto del demandado.

Lo anterior para que se procure la notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37
Hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca1729a700793d5121b9dcd262d0ce1fc4155bfe9bc044cdb0e72df04ff808**

Documento generado en 12/03/2024 04:40:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00478-00

Vista la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de febrero de 2024 (PDF011), al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. General del P., el Juzgado le imparte aprobación por valor \$3'616.700.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito visible a PDF013 de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c5d43f069fbed59f0a29b84afcb662f0eac019ffe9ed0d39239962d4efde7

Documento generado en 12/03/2024 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00501-00**

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **AECSA S.A.** actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **JEFFERSSON ALEXANDER GONZÁLEZ NIÑO**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 13 de octubre de 2022 (PDF 004).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado de la orden de apremio conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegándose certificación de recibo y apertura del mensaje de datos el 27 de febrero de 2023 a la dirección electrónica informada en la demanda (PDF 008, 009), guardando silencio dentro del término concedido el convocado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **AECSA S.A.** contra **JEFFERSSON ALEXANDER GONZÁLEZ NIÑO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37
Hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97bf936a6ae08246af56728ed61b4ea850b02ffe03ce1a26dcd865704522**

Documento generado en 12/03/2024 04:40:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos ml veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00741-00

Parte interesada agote el trámite de notificación de la totalidad de herederos reconocidos del señor Pedro Luis Caballero Reyes (PDF 010), para que indiquen si aceptan o no la herencia. Dentro de las diligencias no se advierte la citación de la señora Marleni Caballero Mayorga, ni de “Adriana”.

Se tiene en cuenta el emplazamiento de las personas con interés en el trámite de la referencia, sin que ninguna compareciera dentro del término legal (PDF 045). Además, la respuesta de la Dian donde comunica poder continuar con el trámite correspondiente, sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones que se encuentren posteriormente (PDF 049).

Mientras no se alleguen los registros civiles de nacimiento de Leonor Caballero Mayorga, Margarita Temilda Caballero Mayorga, Nelson Hernán Caballero Mayorga y Luis Mauricio Caballero Peña, ni se cite la totalidad de herederos no será posible continuar con el curso del proceso.

Así mismo, la parte interesada deberá atender el requerimiento efectuado en los incisos 5° y 6° del auto de 2 de octubre de 2023.

El embargo de la cuota parte del inmueble perteneciente al causante se encuentra acreditado (PDF 020).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No.
37
Hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac8a659504c79bb5c2e51e8ab2ca527eaa58b002d42174145a15c2b66844318**

Documento generado en 12/03/2024 04:40:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-01034-00

Vista la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 8 de febrero de 2024 (PDF011), al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C. General del P., el Juzgado le imparte aprobación por valor \$2'560.000.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito visible a PDF0014 de conformidad con las previsiones del art. 110 del C.G.P.

Hecho lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37
Hoy 13 de marzo de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b36729311591e39cebeebbcd5da72fa2c82a371a8d0c0f8e89edde1aecb945

Documento generado en 12/03/2024 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01136-00**

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF025 y 027), quien dentro del término legal contestó la demanda aceptando la existencia de la obligación que aquí se ejecuta y que no la ha cancelado (PDF030), razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Luis Alberto Peñuela González, actuando a través de apoderada judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Aura Yamile Peñuela Beltrán, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el libelo.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 19 de abril de 2023, corregido en providencias de 18 de agosto y 6 de diciembre de 2023 (PDF018 y 023).

El extremo demandado fue notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda aceptando la existencia de la obligación que aquí se ejecuta y que no la ha cancelado (PDF030).

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Aura Yamile Peñuela Beltrán, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF014), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5efe83cd5d70324a28f136e5bf9160c4ec96f6631cb01d6c8e90fad62ce53eb**
Documento generado en 12/03/2024 05:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00025-00

De la excepción previa de pleito pendiente presentada por los herederos determinados de la señora de Isaura Barbosa (PDF 039), se corre traslado a la parte demandante por el termino de 3 días conforme a los artículos 110 y 101 del C.G.P.

La prescripción no está taxativamente prevista como defensa previa en nuestro ordenamiento procesa civil.

Reconocer personería al abogado JAIME ANDRÉS BUITRAGO CELIS como apoderado judicial de Paula Andrea Barbosa Restrepo y Eder Enrique Barbosa Restrepo, nietos de la causante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 040, fls.19, 20 a 23 PDF 041).

Lo demandados se notificaron personalmente el 7 de septiembre de 2023 por intermedio de apoderado y dentro del término legal contestaron la demanda, presentaron excepciones de mérito y previa (PDF 034, 045).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339416ef4ac90ed06a8de5f892aa314d4028309e0d2abda216e22c385f72c6c**

Documento generado en 12/03/2024 04:40:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01128-00

Visto el archivo PDF004, al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

Corregir el auto de fecha 5 de diciembre de 2023 (PDF003), en el sentido advertir que los intereses moratorios deberán ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 15 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, quedando en lo demás incólume.

Notifíquese este proveído al ejecutado junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28fb2059846a8e8261ac82d679b034777a9bcae73a5fa535c3fe0a641c1bfeb
Documento generado en 12/03/2024 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01318-00

Visto el archivo PDF005, al tenor de lo previsto por el artículo 286 del Código General del proceso, se dispone:

Corregir, por omisión, el auto de fecha 17 de enero de 2024 (PDF004), en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados por valor de \$5'813.872, contenidos en el instrumento base de la ejecución, quedando en lo demás incólume.

Notifíquese este proveído junto con la orden de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66694a08b45b52d52be287e1536b7977ca3398a53846a7ebbed71de968fa7aca

Documento generado en 12/03/2024 05:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01324-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco Finandina S.A. BIC, en contra de Delsar Roberto Gayón Tavera, por las siguientes sumas:

Pagaré electrónico n.º 16758586

1) **\$90'065.820** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de diciembre de 2023 hasta que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$6'708.800** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ada208b76a8aa18a0b5f27691d1f99cdd3de676733593626f518877007ffbe**

Documento generado en 12/03/2024 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-01326-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Jaime Luis Beleño Herrera, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 08635000257838

1) **\$69'015.810,43** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se presentó la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2023 hasta que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$9'185.907,5** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8204175c6db76e86e1745c6fe10067fcc16057f6ec8eedb460d6e0042d5528fd
Documento generado en 12/03/2024 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00004-00

Revisada la documental allegada, y a pesar de haberse subsanado dentro del término concedido, observa el Despacho que, en el proceso impetrado no hubo acuerdo conciliatorio previo entre las partes, por lo tanto, no es posible conocerlo.

Dispone el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que *“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

En el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo advertido por el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 (...) *Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998)*.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende se realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado con matrícula inmobiliaria 50N-1175108, sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que no existe acuerdo conciliatorio, previo entre las partes, en el cual se señalara una fecha de entrega que hubiere sido incumplida, por ello, no es procedente admitir y dar trámite a la comisión requerida conforme a la Ley 446 de 1998, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano el asunto de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente asunto en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en estado No. 37

Hoy 13 de marzo de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a366b7f66b5d3d7ed73002d65848c843e73f5aee319594c1f0bf0d5b660a4**

Documento generado en 12/03/2024 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>